

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2794.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 7 de Junio de 1882 se autorizó á D. Francisco Federico Martin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechase las aguas del torrente llamado de Malatosca, en el término de San Martín de Surroca, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones que se le imponían en la mencionada Real orden de concesion, entre las cuales se encontraba la 4.ª, que prohibe al concesionario represar ó embalsar el agua, á menos que no le autorice para ello D. Carlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo; que en el caso de que faltase á esta prohibicion y justificado que fuese, el Gobernador mandaría destruir las obras, quedando sin efecto la autorizacion concedida:

Que según manifiesta el concesionario, á causa de una fuerte avenida del referido torrente que causó una

ligera averia en la represa, procedió á la reparacion de la misma:

Que en virtud de este hecho, Don Francisco Antiques y Buncells acudió al Juzgado de primera instancia en 27 de Diciembre de 1881 con un interdicto de recobrar, alegando: que así él como sus causantes hacia más de 30 años que eran dueños y poseedores en el término de S. Juan de las Abadesas de un molino harinero llamado de Malatosca, cuyo molino ha funcionado siempre con la fuerza motriz del agua que baja y discurre por el torrente del mismo nombre: que de unos ocho meses antes de la fecha de la demanda D. Federico Martin, vecino de Surroca, habia practicado por medio de sus operarios en medio del cauce de dicho torrente de Malatosca y más arriba del citado molino un gran muro destinado á embalsar el agua del propio torrente, ahondando en una parte y desivando en otra el cauce del mismo, con cuyas obras, que habia verificado para sus usos particulares, tenia impedido al demandante ó á sus arrendatario el uso de dicha agua, y por tanto el ejercicio del derecho de valerse de la misma para el molino á que estaba destinada en los términos en que habia venido verificando hacia más de 40 años:

Que durante la tramitacion del interdicto D. Francisco Antiques vendió el molino á que la demanda se referia á Juan Colomina y Cofé; y personado éste en autos, siguió la sustanciacion de los mismos, dictándose por el Juez de primera instancia sentencia por la que declaró no haber lugar al dicho interdicto y condenó en las costas al actor:

Que apelada la sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio la revocó, mandando reponer los autos al estado que tenían cuando se propuso como prueba la confesion judicial y que el Juez admitiese ésta si fuese pertinente y dictase nueva sentencia con arreglo á derecho:

Que practicadas las puebas por las partes, el Juez volvió á dictar senten-

cia declarando no haber lugar al interdicto é imponiendo al actor las costas causadas:

Que apelada que fué, se revocó por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, declarando haber lugar á la demanda de interdicto de recobrar deducida en méritos de los autos por D. Francisco Antiques y continuados por D. Juan Colomina, mandando mantener al actor en la posesion en que se hallaba de utilizar periódicamente las aguas que discurren por el torrente de Malatosca, á cuyo efecto ordenaba se le repusiera inmediatamente en la posesion, volviendo las cosas al ser y estado que tenían antes de verificarse las obras que constituian el despojo, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados:

Que en vista de ello, D. Francisco Federico Martin acudió al Gobernador de la provincia para que antes de que la sentencia referida se llevara á ejecucion requiriera al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, como así lo verificó la Autoridad gubernativa en oficio de 12 de Junio de 1883, fundándose en que al concederse por Real orden de 26 de Junio 1882 á D. Francisco Federico Martin el aprovechamiento de las aguas del torrente llamado de Malatosca, se le prohibia por la misma represa ó embalsar el agua, á menos que no le autorizara para ello D. Carlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo; y en el caso de faltar á esta prohibicion, se disponia que el Gobernador mandase destruir las obras ejecutadas, quedando sin efecto la autorizacion objeto de interdicto, que consistia en haber el Martin contruido un muro con el objeto de embalsar el agua; y hallándose consignado en la referida Real orden de concesion que este caso debia resolverse por la Autoridad gubernativa de la provincia, á ella por tanto correspondia resolver sobre la reclamacion interpuesta; al Goberna-

dor citaba el párrafo segundo, art. 116 y art. 252 de la ley aguas:

Que no habiéndose recibido aún por el Juzgado los autos, se contestó por el mismo al Gobernador que el interdicto á que el requerimiento se referia se encontraba en apelacion ante la Audiencia, por cuya razón el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la misma; pero devueltas las actuaciones al referido Juzgado con carta orden de 22 de Junio, se tramitó por el Juez de primera instancia el conflicto y dictó auto declarándose competente, alegando que en el expresado interdicto se ventilaba una cuestion relativa á una servidumbre de aguas, y por lo tanto los Tribunales ordinarios eran los llamados á conocer de la misma, según el art. 25 de la ley de 13 de Junio de 1879: que dicha cuestion, y por lo tanto el interdicto, no habia sido motivada por ningún acto administrativo, sino pura y exclusivamente para el recobro de un derecho en que el actor se creia perturbado por los actos del demandado, ejecutados sin haber obtenido para ello ninguna providencia administrativa; razón por la cual la cuestion de que se trataba no tenia carácter contencioso-administrativo, sino civil, correspondiendo por lo tanto su conocimiento á los Tribunales ordinarios: que la Real orden que citaba el Gobernador en su comunicacion no era bastante para que el conocimiento del asunto le correspondiese, porque según el art. 256 de la mencionada ley de aguas, á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares; y que no eran aplicables los artículos de la ley de aguas citados por el Gobernador:

Que apelado el auto anterior, la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comi-

sion provincial, insistia en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 248 de la vigente ley de aguas que encomienda al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley siempre que por disposicion expresa de ésta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de agua, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que otorga á D. Francisco Federico Martin por la Real orden de 7 de Junio de 1862 la oportuna concesion para utilizar las aguas del torrente de Malatosca como fuerza motriz de una fábrica de cemento, bajo las condiciones que la Administracion estimó conveniente establecer, las cuestiones que surjan con motivo de ese concesion sólo pueden resolverse por las Autoridades gubernativas, únicas competentes en tales casos:

2.º Que si el concesionario al practicar las obras de reparacion en el cauce del torrente de Malatosca se extralimitó de los proyectos aprobados en la concesion referida para la construccion de las obras, sólo es competente para resolver tal extremo la Autoridad administrativa y encargada de determinar y explicar la extension y alcance de la concesion otorgada:

3.º Que el interdicto entablado por Antiguas primero seguido despues por Colomina, va dirigido contra las obras que D. Francisco Federico Martin ejecutó bajo el concepto para éste de que obrada dentro de las condiciones que le fueron impuestas al autorizarle para utilizar las expresadas aguas; y en tal concepto, asi por la naturaleza del asunto como por estar dirigido contra la Real orden de concesion, no debió admitirse ni darse curso á dicha demanda por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 20.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo último el Ayuntamiento de Valladolid, en virtud de

la denuncia que el Arquitecto municipal hizo de que el pozo sumidero de la casa núm. 67 de la calle de las Angustias impedía la colocacion de las cañerías del Canal del Duero, acordó que se destruyera dicho pozo sin que obstara para nada la negativa del dueño, mediante que todos los servicios que se establecen en la via pública son transitorios y precarios:

Que en el mismo dia 21 de Marzo antes citado la Empresa del Canal del Duero, al proceder á la colocacion de la tubería de las aguas del indicado Canal para la distribucion de las mismas en aquella ciudad, destruyó el pozo sumidero de aguas sucias correspondiente á las casas números 65 y 67 de la calle de las Angustias de la referida ciudad de Valladolid:

Que á consecuencia de este hecho, D. Francisco Javier Solano, Marqués de la Solana, dueño de las casas citadas, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que para el servicio de limpieza é higiene de dichas casas y comodidad de los inquilinos de las mismas construyó con la competente autorizacion del Ayuntamiento un pozo sumidero en la calle de las Angustias; que desde la época de la construccion de dicho pozo y de las atajeas ó cloacas que al mismo dirigen las inmundicias habia venido el demandante en quieta y pacífica posesion del expresado pozo hasta que en el dia 21 de Marzo antes citado los obreros que están á las órdenes y servicio de la Empresa del tendido de la cañería de hierro para las aguas del Canal del Duero destinadas al abastecimiento de la ciudad habian obstruido ó cegado el pozo referido haciendo imposible su uso:

Que practicada la informacion testifical, y citadas las partes para la celebracion del juicio verbal antes que éste tuviera lugar, el representante de la Empresa demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que según el art. 89 de la ley Municipal los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba por estar comprendido en el art. 72 de la misma ley, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en las leyes, prohibiéndose á los Jueces y Tribunales admitir interdictos de ninguna especie; en que tantos por las disposiciones citadas como por la naturaleza de las cosas á que el interdicto hacia referencia, su conocimiento correspondia á la Administracion activa, como se inferia de la aprobacion del proyecto para construir las obras.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; que la autorizacion concedida por el Ayuntamiento á la Empresa demandada en el dia mismo á que el interdicto se referia no pudo tener lugar antes de la colocacion de la tube-

ria, con la que se perturbaba la posesion del pozo en cuestion, porque siendo notorio en aquella ciudad que las sesiones del Ayuntamiento se celebran de noche, el acuerdo tomado por el mismo en la del 21 de Marzo autorizando á la Empresa para cegar ó inutilizar el referido pozo fué posterior á la ejecucion de dicho acto, el cual tuvo lugar en aquel dia y por consiguiente la Empresa habia obrado sin la autorizacion necesaria; que no habiendo acuerdo administrativo anterior al hecho motivo del interdicto, no cabia suponer que con este se contrariase aquel acuerdo, por lo cual debia considerarse competente la Autoridad judicial para conocer del asunto:

Que apelado este auto por el Fiscal, la Sala de lo civil de la Academia lo confirmó aceptando los mismos fundamentos del Juez inferior, y añadiendo además que los acuerdos de los Ayuntamientos no son ejecutivos mientras no se notifican á las partes, y en el presente caso no sólo no aparecia notificado el Marqués de la Solana antes de que la empresa Canal rompiera el sumidero objeto del interdicto para colocar la tubería, sino que ni aun hasta aquella fecha constaba en autos que se hubiera hecho notificacion forma á las partes del acuerdo del Ayuntamiento á que se referia el Gobernador de la provincia en la comuicacion promoviendo la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º, núm. 1.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al surtido de aguas:

Visto el núm. 2.º del referido artículo y ley, que también encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, ó sea cuando tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid fué tomado en el mismo dia en que se ejecutó el hecho motivo del interdicto, y por consiguiente con anterioridad á la fecha de la interposicion de éste por el Marqués de la Solana:

2.º Que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento mandando segar un pozo de aguas sucias que se encontraba en la via pública é impedía la colocacion de la tubería para el abastecimiento de aguas de aquella poblacion, fué tomado dentro de las atribuciones que la ley le confiere á aquella Corporacion, toda vez que tanto lo que hace referencia á la via pública como el surtido de aguas para las necesidades del vecindario son asuntos que la ley encomienda á su exclusiva competencia:

3.º Que el interdicto incoado con posterioridad al acuerdo referido contraria las disposiciones en el mismo

adoptadas por la Corporacion municipal, y no debió, por tanto, admitirse ni dársele curso:

4.º Que aun en el caso de ser cierta la aseveracion hecha por el actor de que el pozo de aguas sucias á que el interdicto se refiere fué construido en virtud de concesion del Ayuntamiento, todavia en este caso el asunto seria de la competencia de la Administracion, puesto que se trataria de determinar la extension y alcance de una concesion administrativa, de lo cual no corresponde conocer á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

Gaceta 23.

Núm. 1002.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

El Comité Ejecutivo de la Comision Provincial para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora y bienestar de las clases obreras, en su última sesion acordó pedir informe á los Alcaldes sobre los extremos que comprende el cuestionario inserto en el suplemento al número 2729 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Siendo urgente practicar la informacion oral y escrita á que se refiere el R. D. de 5 de Diciembre de 1883 y tratándose de un servicio que tiene eficazmente recomendado el Gobierno de S. M. cuidarán los Alcaldes de manifestar á este Gobierno, antes del 15 de este mes cuanto se les ofrezca sobre los capitulos que comprende el indicado cuestionario y muy especialmente sobre el que se refiere á la emigracion.

* Palma 3 Enero de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Num. 1003

DELEGACION DE HACIENDA CIRCULAR

La Direccion general del Tesoro público con fecha 24 del actual ha dispuesto que todos los expedientes, datos é Instancias sobre ordenacion de pagos de clases pasivas, se dirijan á la junta de las mismas, conforme al Real Decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 27 de Diciembre 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifasio Soriano.

Núm. 1005.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 50.ª (del de 8 Diciembre al 14 del mismo) y al término municipal de la ciudad d

PALMA.

Núm. de habitantes 59,603.

Núm. de hectáreas 18,625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	1 á 5	5 á 10.	10 á 20.	20 á 40.	40 á 60.	60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
23	4	3	1	1	3	3	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	11	»	»	»	»	10	1	»	»

NACIMIENTO.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
27	16	11	27	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 27
 — de defunciones 23 Diferencia en más 4 ó en menos 0

Núm. 1006.

Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relación expresiva de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL que les vencen pagarés dentro el mes de Enero próximo á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Jaume y Coll, seccionario de D. Miguel Mir.	Llullmayor.	Una tierra llamada las Animes	Estado.	130	Llullmayor.	3.º plazo 11 Enero 1885.	190'00
D. Bartolomé Ramon y Tur.	Ibiza.	Id. llamado prado de las Monjas	Idem.	129	Sta. Eulalia.	3.º idem 25 idem idem.	160'00
D. Pedro Ordines y Prohens.	Felanitx.	Torre de Porto Colom.	Idem.	55	Felanitx.	9.º idem 27 idem idem.	300'05
D. Juan Bautista Mantaner.	Escorca	Casa Meson.	Clero.	39	Palma.	14 idem 30 idem idem.	3060'06
D. Francisco Pascual.	Palma.	Censo.	Idem.	22504	Idem.	7.º idem 30 idem idem.	66'43
Total							3.776'54

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de fincas de Bienes Desamortizados. Palma 30 de Diciembre de 1884.-El Administrador, Gaspar Vinyao.

Núm. 1006.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Catedral.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á Pedro Antonio Jaume y Coll en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Eudaldo Sastre y O'Rian contra el referido Jaume para cubrirse del capital, intereses y costas que se obtenga con el producto de la misma, una finca llamada Son Hereu sita en el término de la villa de Llullmayor, compuesta en su mayor parte de terreno, cereales de cuar-

ta clase, pinar y monte bajo y una porcion de viña majuelo, midiendo una superficie total de diez y seis cuarteradas y dos cuarterones medida del país equivalentes á once hectáreas setenta y una áreas una centiárea y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante por el Norte con camino de carro llamado de «Las Clavagueras de Son Mi,» por Este con tierra de Francisco Solivellas, por Sur con la de Bernardo Cirerol y por Oeste con tierra de Maria Calafat, justipreciada en la cantidad de seis mil setecientas setenta y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo postor para tomar parte

en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar para en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en

los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, día y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Don Froilan de S. Gregorio comisionado de apremios por débito de contribuciones en esta Ciudad, para que en el término de un mes contado desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* de la presente requisitoria, comparezca en este juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos; y al propio tiempo encargo a las autoridades asi civiles como militares que procedan a la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo a este Juzgado si fuere habido.

Palma veinte y nueve de Diciembre de 1884.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1009

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a les que se crean con igual ó mejor derecho que D. Rafael, Doña Rafaela y Doña Maria Angela Carreras y Solé y Doña Maria Angela Garcia y Carreras a la herencia de su hermana y tia respectiva Doña Francisca Carreras y Solé, natural de esta ciudad, y que falleció en la de Barcelona el día quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en estado de soltera, para que dentro del término de treinta días comparezcan a deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos ab-intestato de la misma, instado por dichos interesados; pues si asi lo hicieron se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon a veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1010.

D. Jaime Mestre y Font, Juez municipal del pueblo de Villafranca partido de Manacor provincia de las Baleares

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme lo dispuesto en la ley provincial del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, para que los que quieran optar a dicha vacante presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro el término de quince días que empezarán a contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente, en Villafranca a veinte y seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Jaime Mestre.

Factoria de Utensilios de Palma.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la segunda decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilogramos	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Juan Coll.		Jabon.	60'00	0'75	
15	D. Miguel Verger.		Leña.	500'00	0'25	
15	D. José Vicens.		Ceniza	300'00	0'08	

Palma 20 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bò.

Núm. 996.

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1884

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. qqs ms.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
29	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	24'00	6'00	144'00

Mahon 31 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Juan Wan Wahè.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Alomar.

Núm. 1011

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA de las Baleares.

Durante la segunda quincena del mes de Enero próximo, se celebrarán en este Instituto con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 17 de Enero último, exámenes de prueba de asignaturas de segunda enseñanza y grado de Bachiller, para las personas que habiendo hecho sus estudios privadamente y sin matrícula, aspiren a obtener su validez academica. Los que se hallen en este caso deberán presentar la correspondiente instancia al Director del establecimiento dentro de los 10 primeros días de dicho mes de Enero, pudiendo enterarse en la Secretaria, donde estarán de manifiesto, asi del Real decreto y Real orden de que va hecho merito, como de la de 24 de Setiembre de 1883 a que la última hace referencia y a cuyo tenor deben verificarse los exámenes de que se trata.

Palma 27 de Diciembre de 1884.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1012.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA MALLORQUINA de Amigos del pais.

Lista de los socios con derecho electoral para el nombramiento de Sonadores, por estar comprendidos en el art. 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que se publica en cumplimiento de lo que en el mismo articulo se dispone.

SOCIOS DE MÉRITO.

Sr. D. Gabriel Reines y Pocoví.
Exmo. Sr. D. Manuel de Guillama Galiano.
Sres. D. Francisco Manuel de los Herreros y Schwager.
D. Casimero Urech y Cifre.
D. Luis Pou y Bonet.

D. Jasé Muñoz del Castillo.

SOCIOS DE NÚMERO.

Sres. Conde de Ayamans.
Marqués del Palmer.
D. José Maria March y Domenech.
D. Cayetano Socias y Bas.
Exmo Sr. Marqués de la Cenía.
Sres. Marqués de Ariany
D. Andres Barceló y Muntaner.
D. Jnan Palou de Cosmasema y Perez.
D. Bartolomé Fons y Ferragut.
D. Antonio Maria Sbert y Borrás.
D. José Gonzalez Pecellin.
Exmo. Sr. D. Joaquin Fiol y Pujol.
Exmo Sr. D. Mariano de Quintana.
Sres. D. Martin Mayol y Bauzá,
D. Pedro Ripoll y Palou.
D. Antonio Villalonga y Perez.
D. Sebastian Font y Miralles.
D. Guillermo Moragues y Bibiloni.
D. Miguel Costa y Cifre.
D. Pedro Font dels Olors y Ordinas.
D. Juan Massanet y Ochando.
D. Nicolás Siguier y Bibiloni.
Exmo. Sr. D. Gregorio Ayneto y Echevarria.
Sres. D. José de Cáceres y Aguirre.
D. Alvaro Campaner y Fuertes.
D. Miguel Fluxa y Palet.
D. Cristóbal Serra y Cloquell.
D. Juan Palou y Coll.
D. Gaspar Sancho y Coll.
D. Mariano Canals y Perelló.
D. Francisco Ritoró y Feliu.
D. Pedro Sampol y Rosselló.
D. Jaime Cerdá y Oliver.
D. Miguel Ignacio Font y Muntaner.
D. Silvano Font y Muntaner.
D. Teodoro Alcover y Jaume.
D. Miguel Noguera de Superna y Garau.
D. Gerónimo Rosselló y Ribera.
Exmo Sr. D. Emilio Pou y Bonet.
Sres. D. Joaquin Fuster de Puigdorfil.
D. Juan Maura y Gelabert.
D. Rafael Luis Blanes y Massanet.
D. Ricardo Ankermanu y Riera.
D. Juan Burgúes Zaforteza y Cotoner.
D. Jacinto Feliu y Ferrá,
D. Fausto Gual de Torrella y Doms.
D. Antonio Reus y Cabot.

D. Sebastian Font y Martorell.
D. José González Cepeda y Pizá.
D. Guillermo Ferragut y Pou.
D. José Socias y Gradolí.
D. Juan Rubert de la Peña.
D. Joaquin Pavia y Bermingham.
D. Antonio Marcel y Amer.
D. Luis Barbarin y Vanrell.
D. Antonio Ferrer de la Cuesta.
D. Ismael de Ojeda y Perpiñan
D. Francisco Salvá y Salvá.
Marqués de la Bastida.
D. Gabriel Reus y Lladó.
Exmo Sr. D. Juan Sureda y Villalonga.
Sr. D. Francisco Rossello y Pujol.
Exmo Sr. D. Nicolás de Cotoner y Allende Salazar.
Sres. D. Enrique Bonet y Ferrer.
D. Domingo Escafi y Vidal.
D. Juan Cerdó y Bosch.
D. Manuel Guasp y Pujol.
D. Sebastian Domenge y Rosselló.
D. Juan B.º Socias y Sorá.
SOCIOS CORRESPONSALES.
Sres. D. Nicolás Oñila y Caules.
Marqués de Bellet.
D. Ramon Ballester y Pons.
Exmo. Sr. D. Acisto Miranda.
Sr. D. Juan Carreras de Vigo.
Exmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez.
Sres. D. Julio Soler y Siquier.
D. Felix Maria Falguera y Puigguirguer.
D. Miguel Martí y Sagristá.
Exmo Sr. D. Antonio Garcia y Rizo.
Sres. D. Martín Botella y Relda.
D. Francisco Javier Simonet.
D. José González de las Casas.
D. Jesualdo Dominguez y Ruiz.
Exmo. Sr. D. Nicolás Chei y Gimenez.
Exmo. Sr. D. José Antonio Berrueto y Berrueto.
Sr. D. Teodoro Llorrente.
Sr. D. Jesus Pando y Valle.
Palma 29 de Diciembre de 1884.—
El Director, Antonio M. Sbert.